

REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS PANTEONES MUNICIPALES DE CALVILLO, AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 18 de agosto de 2003.

Lic. José de Jesús Ortiz Macías, Presidente Municipal Constitucional de Calvillo, Ags., a los habitantes del Municipio hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Calvillo, Ags., en sesión ordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2003, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 Fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 68 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; Artículos 3° y 39 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes; y

CONSIDERANDO:

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS PANTEONES MUNICIPALES DE CALVILLO, AGS.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- El presente reglamento se crea conforme a las facultades previstas por el artículo 115 Fracciones II, segundo párrafo y III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 69 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 39 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2°.- El presente Reglamento tiene como finalidad regir el establecimiento, organización, administración y funcionamiento de los Panteones "del Señor del Salitre"; "de nuestra Señora de los Dolores" en la cabecera municipal, "San Diego" en La Labor, "de nuestra Señora del Refugio" en El Cuervero, "de San Antonio" en Ojocaliente, "de Los Angeles" en la Presa de los Serna, y "San Judas Tadeo" en San Tadeo, propiedad del Municipio de Calvillo, Ags.

ARTICULO 3°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Municipio: Al Municipio de Calvillo.

II. Reglamento: Al Reglamento para los Panteones propiedad del Municipio.

III. Dirección: A la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

IV. Panteón: A los panteones propiedad del Municipio.

ARTICULO 4°.- Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento se aplicarán los siguientes conceptos y definiciones:

I. Nicho: Al espacio destinado para el depósito de restos humanos áridos o cremados.

II. Fosa: Al espacio vacío existente en un lote de terreno de un panteón horizontal, destinada a la inhumación de cadáveres humanos.

III. Gaveta vertical: Al espacio escabado y construido desde el nivel de la tierra destinado a la inhumación de cadáveres humanos;

IV. Restos áridos: A la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

V. Monumento funerario o mausoleo: A la construcción arquitectónica que se erige sobre una tumba;

VI. Párvulo: A los restos de niños pequeños considerados de entre los cero a cuatro años de edad cuyas medidas de fosas no rebasen los 0.65 metros de ancho y 1.10 metros de largo.

VII. Osario: Al lugar dentro del panteón en el cual se reúnen aquellos restos áridos que son exhumados de un nicho, fosa o gaveta en los casos en que se establece dentro del presente Reglamento.

VIII. Titular de los derechos de uso a perpetuidad: A la persona que aparece registrada en los libros de la Dirección, como propietaria de una fosa, gaveta o nicho de un panteón y que cuenta con un Título de Propiedad expedido por la Dirección.

IX. Propiedad: A la fosa, gaveta o nicho adquirido con derecho de uso a perpetuidad por una persona cuyos datos se encuentran asentados en los registros de la Dirección.

X. Título de propiedad: Al documento oficial expedido por la Dirección, que confiere el derecho de uso a perpetuidad de una fosa, gaveta o nicho.

XI. Inhumación: A la acción de depositar un cadáver en una fosa o gaveta, determinada por un familiar del finado o por el personal de la Dirección.

XII. Exhumación: A la acción de extraer un cadáver o sus restos, de una fosa, gaveta ó nicho.

XIII. Reinhumación: A la acción de volver a depositar restos humanos o restos humanos áridos en una propiedad determinada.

XIV. Inhumación en renta: A la acción de realizar una inhumación en una fosa o gaveta previamente otorgada en arrendamiento por un plazo mínimo de cinco años.

XV. Permiso de construcción: A la autorización para que el titular de los derechos de uso a perpetuidad o quien éste autorice, construya ó realice alguna mejora, modificación o reparación en su propiedad.

XVI. Cambio de nombre: Al trámite mediante el cual se registra en la Dirección el acto jurídico por el cual una persona le cede la propiedad a otra con sus derechos y obligaciones de un lote de terreno que se ubique dentro de algún panteón.

XVII. Duplicado de título: A la expedición en caso de extravío del título o si éste se encuentra muy dañado y sólo lo podrá tramitar el titular de la propiedad. La expedición del duplicado, invalida el título anterior, en caso de que reaparezca.

XVIII. Constancia de registro: A la expedición de una constancia de información existente en los registros de la Dirección.

XIX. Adquirir en propiedad: A la compra de una propiedad ofertada por el municipio dentro de algún panteón, a cambio de una cantidad de dinero previamente establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Calvillo que se encuentre en vigencia.

ARTICULO 5°.- Son de aplicación a la materia del presente reglamento las disposiciones contenidas en las Normas Sanitarias, en el Código Civil y el Código Penal, Federales y Estatales vigentes.

ARTICULO 6°.- En cada centro de población podrá haber por lo menos un cementerio apropiado al número de habitantes del lugar, en caso contrario serán aprovechados los ya existentes Los Planes Municipales de Desarrollo Urbano deberán contemplar la zona de apertura de Panteones.

ARTICULO 7°.- Todos los trabajos que pretendan ejecutarse dentro de los Panteones Municipales y solicitados por particulares requieren permiso de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

CAPITULO II

De las Características de los Panteones

ARTICULO 8º.- Las zonas, secciones, alineamientos y ubicación de fosas serán marcadas en el plano general del Panteón, previamente aprobado, observando estrictamente las mismas.

ARTICULO 9º.- Cada Panteón deberá tener las siguientes áreas de servicios:

I.- De estacionamiento;

II.- Area peatonal y vehicular;

III.- De descanso;

IV.- Oficinas administrativas;

V.- Crematorio;

VI.- Almacén de materiales;

VII.- Servicios sanitarios;

VIII.- Capilla de velación;

IX.- Fosa común; y

X.- Servicios de agua, drenaje y alumbrado.

ARTICULO 10.- Todos los cementerios estarán circundados de muros y cerrados con puertas que no permitan la entrada de animales. Los encargados de ellos, cuidarán que estén constantemente aseados y procurarán plantar árboles; arbustos y plantas apropiadas.

ARTICULO 11.- Por cuestiones de orden, estética y de comodidad, los cementerios se dividirán en tramos o secciones. Habrá sepulcros a perpetuidad, para uno o varios cadáveres y lotes para familia. También se podrán adquirir fosas por cinco años con derecho a refrendo, cuando el interesado no pueda adquirirlos a perpetuidad.

En cada cementerio municipal, el cuarto tramo ó sección estará destinado para la inhumación de loa (sic) cadáveres, cuyos deudos sean pobres y quedará exclusivamente a disposición de la autoridad municipal, para proporcionar

sepulcros gratuitos. Se destinará un espacio de enfermedades contagiosas, cuando se trate de casos aislados y no de epidemias. El ayuntamiento tendrá permanentemente tres fosas abiertas.

ARTICULO 12.- Al hacer la división de los cementerios en tramos ó secciones, se tendrá especial cuidado en que los sepulcros estén orientados en el mismo sentido, evitando la irregularidad y el desorden.

CAPITULO III

De las Obligaciones de las Administraciones y Guardianes de los Panteones

ARTICULO 13.- Los guardianes de los cementerios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cuidar de la conservación y limpieza del cementerio;

II.- Cuidar de que los sepulcros en general, guarden entre sí la distancia señalada en este reglamento y estén numerados convenientemente, para su debida identificación;

III.- Cuidar de que las lápidas, estatuas, inscripciones, macetones, barandales, cruces o retablos, que coloquen los deudos en los sepulcros, no se extraigan sin autorización escrita del administrador;

IV.- Impedir la exhumación de los restos, sin orden escrita del administrador del cementerio; y

V.- Recoger diariamente las boletas de inhumación que se le entreguen para su ejecución, devolviéndolas al Administrador del cementerio con la anotación de haberlas cumplido.

ARTICULO 14.- El guardián o sepulturero que proceda a una exhumación o inhumación sin orden respectiva, y en su caso el superior que ordene tales actos, quebrantando las disposiciones de este reglamento, serán destituidos de su cargo sin perjuicio de delitos que hayan cometido.

ARTICULO 15.- La Administración del Panteón llevará un libro de control de Inhumaciones, en el que se asentarán todos los datos de identificación del cadáver, de los restos humanos o cenizas de que se trate.

Se asentarán, asimismo, las renovaciones en los pagos correspondientes.

ARTICULO 16.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales recabará por semana los informes que le rindan los Administradores de los Panteones.

A su vez, la mencionada Dirección, rendirá a la Presidencia Municipal un informe mensual que deberá contener el número verificado de inhumaciones y exhumaciones en cada panteón.

ARTICULO 17.- Son obligaciones de las Administraciones de Panteones:

I.- Llevar un libro de registro de inhumaciones en el que se haga constar el nombre y sexo de la persona cuyo cadáver va a sepultarse y si es adulto, niño, nonato o nacido muerto, la causa de la defunción y la Oficialia del Registro Civil que expida la boleta correspondiente, asentando el número de ella; así también la ubicación de la fosa que se ocupa. Los asientos en el libro deben hacerse diariamente con el número de orden correspondiente;

II.- En su caso, hacer constar la identidad de los restos o de las cenizas humanas objeto de la inhumación;

III.- Cerciorarse de dar fé de que la caja mortuoria en que va a hacerse la inhumación, contiene el cadáver, los restos humanos o las cenizas respectivas;

IV.- Mantener abiertas constantemente las fosas necesarias para el servicio;

V.- Rendir informe semanal a la Dirección del movimiento registrado en el panteón de que se trate;

VI.- Llevar control absoluto de los empleados al servicio de los panteones, procurando cuidar el orden y la disciplina indispensables. Asimismo deberá mantener el numero de empleados necesarios dentro del panteón hasta que hayan sepultado todos los cadáveres que lleguen durante las horas reglamentarias; y

VII.- Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene del panteón a su cargo.

ARTICULO 18.- Se permitirá que el velador asignado al Panteón Municipal tenga su vivienda en las instalaciones dedicadas a oficina, siempre que lo permita la función propia de la administración; y por autorización expresa de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

CAPITULO IV

De los Servicios

ARTICULO 19.- La Administración de Panteones depende de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

El Administrador y guardianes necesarios, serán nombrados por el Director de Servicios Públicos.

ARTICULO 20.- El Municipio a través de la Dirección brindará los servicios de Inhumación, Exhumación, Reinhumación, Inhumación en Renta, Permiso de Construcción, Cambio de Nombre, Duplicado de Título, Constancia de Registros, Adquirir en Propiedad.

ARTICULO 21.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento generarán para el beneficiario, el pago de un derecho en términos de lo que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo del ejercicio fiscal correspondiente, o en su caso por el C. Director de Administración y Finanzas.

ARTICULO 22.- La administración del Panteón al dar entrada al cadáver para inhumación, deberá llenar un informe escrito, proporcionado por la Dirección, el que contendrá los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del fallecido;

II.- Causa de la muerte;

III.- Número del acta o boleta del Certificado de Defunción;

IV.- Oficina del Registro Civil que la expida;

V.- Fecha y hora de deceso; y

VI.- Fecha y hora de la inhumación.

Dicho informe será conservado por la Dirección para su consulta o expedición de copias a solicitud de parte interesada.

ARTICULO 23.- Ninguna inhumación deberá efectuarse antes de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento salvo que el médico que expida el Certificado de Defunción exprese y recomiende la urgencia de aquélla; ni con posterioridad a cuarenta y ocho horas del deceso, salvo que así lo determinen las autoridades judiciales en los casos de su competencia o la autoridad sanitaria federal en ejercicio de su función pública.

La Administración del Panteón procurará que estas disposiciones sean cumplidas en su término.

CAPITULO V

De los Requisitos por Servicio

ARTICULO 24.- Todo usuario de un panteón, al momento de tramitar cualquier servicio, deberá presentar el título de propiedad o duplicado que consigne los derechos de uso de perpetuidad en original, el cual deberá coincidir con los registros del panteón correspondiente, y se invalidará en caso de presentar tachaduras, enmendaduras o cualquier situación que altere el documento y que haga suponer que éste es falso.

ARTICULO 25.- Para el caso de que se vaya a llevar a cabo la inhumación de un cuerpo, los deudos o representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante la Administración del panteón los siguientes documentos;

- a) El título de propiedad ó duplicado que consigne los derechos de uso a perpetuidad en original;
- b) Certificado de defunción;
- e) Acta de defunción o constancia expedida por la Dirección del Registro Civil del deceso;
- d) Estar al corriente en el pago del mantenimiento; y
- e) El recibo de pago del servicio correspondiente.

La falta de alguno de los requisitos antes señalados, será valorado por la Dirección a través del responsable en turno, con el objeto de poder realizar la inhumación correspondiente, señalando las condiciones en que ésta se realiza para el posterior cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, debiéndose cumplir con ellas en un plazo no mayor a siete días hábiles después de realizada la inhumación.

ARTICULO 26.- El lote, gaveta, nicho o fosa, según sea el caso, deberá presentarse en buen estado para brindar el servicio, debiendo también de cerciorarse el usuario, que cumpla con las medidas necesarias para el tipo de féretro que se va a introducir o dónde se vayan a depositar los restos humanos. Además, se deberá encontrar en estado de limpieza y deberá contar con espacio para la inhumación, sin rebasar en ningún caso, el nivel de suelo adyacente.

ARTICULO 27.- No se prestará el servicio cuando se tengan construcciones sin terminar, se carezca de tapa o cuando la Dirección considere peligroso el lugar para brindar el servicio.

ARTICULO 28.- Aquella persona que solicite el servicio de exhumación, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar su título de propiedad original;
- b) Pagar los derechos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo del ejercicio fiscal en vigencia;
- c) Acreditar encontrarse al corriente en los pagos de mantenimiento;
- d) Que el cadáver haya cumplido cinco años mínimo de haber sido inhumado.

La falta de algunos de los requisitos antes señalados para realizar una exhumación, será valorada por la Dirección a través del responsable en turno, con el objeto de poder realizar la exhumación correspondiente, señalando las condiciones en que ésta se realiza para el posterior cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, debiéndose cumplir con ellas en un plazo no mayor a siete días hábiles después de realizada la exhumación.

ARTICULO 29.- En el caso de que se trate de una exhumación por orden de alguno de los órganos del Poder Judicial o del Ministerio Público, se requerirá de la orden judicial debidamente fundada y motivada que ordene la exhumación a realizarse. La exhumación se realizará enterando a la autoridad sanitaria, quien estará presente al momento de llevar a cabo la misma. En este caso, sólo se realizará el pago de los derechos que se señalan en la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo para el ejercicio fiscal en vigencia.

ARTICULO 30.- La exhumación prematura de cadáveres podrá efectuarse cuando su traslado vaya a realizarse dentro del mismo panteón debiendo procederse de inmediato a la reinhumación en cuya operación no deberá excederse del término de una hora a partir de concluida la primera.

ARTICULO 31.- La exhumación prematura mencionada en el artículo anterior, podrá efectuarse después de las dieciocho horas de haber sido inhumado y requerirá de la previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quien podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento.

ARTICULO 32.- En el procedimiento para la exhumación prematura, deberá observarse lo siguiente:

I.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina, cloro, formol o cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante aprobada por la autoridad sanitaria;

II.- Descubierta la bóveda, se inyectará en ella una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante y utilizándose por los

operadores el equipo especial de protección; una vez escapado el gas, se procederá a la apertura de la gaveta; y

III.- Se hará circular el mismo cloro naciente u otra sustancia antiséptica y desinfectante por el ataúd. Este procedimiento podrá dispensarse en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de la inhumación.

ARTICULO 33.- Cuando la exhumación se verifique después del plazo de cinco años, o sea, que se trate de restos áridos, sólo se requerirá autorización de la Dirección o del Registro Civil y los restos deberán ser depositados en el lugar que señalen los deudos, o en el osario común si se tratan de restos no reclamados por persona alguna.

ARTICULO 34.- Si alguna persona solicita depositar legalmente los restos de un deudo, fuera del cementerio de origen, se le entregarán, pagando únicamente el costo ordinario de la exhumación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que una persona tiene derecho de extraer del cementerio los restos de un deudo, cuando hubiere obtenido el permiso de la Dirección para trasladarlos a otro cementerio.

ARTICULO 35.- En las inhumaciones realizadas mediante contrato de arrendamiento, una vez transcurrida la vigencia del mismo que es por él término de cinco años, si los familiares no se presentaran a reclamar los restos, se notificará por escrito a los deudos y surtirá efectos la notificación establecida en el contrato de arrendamiento otorgándoseles un margen de treinta días naturales, pero en caso de no hacer manifestación alguna a la notificación previamente establecida en el contrato de arrendamiento, se procederá a la exhumación de los restos y se depositarán en el osario.

ARTICULO 36.- Conforme al artículo anterior, cuando al realizar la exhumación, se comprueba que los restos no pueden declararse áridos, se cancelará la misma, permaneciendo los restos en el mismo lugar debiéndose refrendar el contrato de arrendamiento respectivo pagándose los correspondientes derechos. En caso de que no comparezca algún familiar del cadáver, con el cual se pueda celebrar el referido contrato, los restos serán depositados en una fosa común que para el efecto cuenta el panteón.

ARTICULO 37.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la inhumación, excepto en los casos previstos dentro de los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

ARTICULO 38.- El H. Ayuntamiento tiene atribuciones para ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos de ellos, a la zona o área que se designe como

panteón público por desinfección total o parcial de los ya establecidos por la misma autoridad municipal.

El traslado de restos se verificará dentro del término máximo de sesenta días a partir de la fecha correspondiente a la orden municipal. Si los interesados no efectuaren el traslado, lo hará la autoridad municipal depositándose los restos en el osario común.

ARTICULO 39.- Para realizar la reihumación de restos humanos, se requerirá presentar ante la Dirección los siguientes requisitos:

- a) Título de propiedad original ó duplicado;
- b) Constancia de exhumación para verificar la procedencia de restos humanos y de que existe dentro de la propiedad particular, el espacio necesario para llevar a cabo la reihumación.
- c) Pago de derechos que se señalen; y
- d) Estar al corriente en los pagos de mantenimiento.

ARTICULO 40.- Para los servicios de inhumación, exhumación y reihumación, la Dirección tendrá la facultad de negar el servicio si la documentación proporcionada por el interesado o solicitante no coincide con los registros que obran en la misma, o bien si se detecta que éstos se encuentran alterados ó son notoriamente falsos.

ARTICULO 41.- Para la prestación de los servicios señalados en el artículo que antecede, éstos se deberán solicitar con ochos horas de anticipación a los administradores o guardianes de los panteones; definiéndose si se realizará con bóveda o sin ella, asignándose el horario disponible según los servicios a realizar en el día solicitado para la prestación del servicio y se entregará la documentación antes de la hora programada para su autorización.

CAPITULO VI

Del Cambio de Nombre

ARTICULO 42.- Para llevar a cabo el cambio de nombre de un título de propiedad original se requiere cumplir y presentar los siguientes requisitos:

- a) Título de propiedad ó duplicado;
- b) Identificación oficial;

- e) Estar al corriente en los pagos de mantenimiento;
- d) Pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo para el ejercicio fiscal correspondiente; y
- e) Deberá mostrar la documentación que avale el derecho que para realizar dicho trámite, ya sea a través de cesión de derechos, del juicio testamentario, el derecho hereditario o de cualquier acto jurídico que acredite el cambio a favor de persona distinta al actual propietario.

En caso de que faltase alguno de los requisitos antes señalados, se deberá de exhibir una carta notarial por parte del particular en la que señale ante fedatario público el motivo por el cual no puede cumplir con el requisito o los requisitos antes mencionados.

CAPITULO VII

Del Duplicado de Título

ARTICULO 43.- Para obtener un duplicado del título de propiedad se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la documentación que acredite la propiedad;
- b) Que sea solicitado por el titular de la propiedad o por quien acredite tener las facultades legales para ello a través de un documento público;
- c) Identificación oficial del titular de la propiedad o de su representante que acredite su personalidad;
- d) Realizar el pago de los derechos que al efecto se señalen dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo para el ejercicio fiscal en vigencia; y
- e) Justificar por escrito la causa por la cual se solicita el duplicado del título de propiedad.

ARTICULO 44.- El trámite se realizará en los días y horas laborales que señale la Dirección quien será la encargada de proporcionar el nuevo título de propiedad una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

De la Adquisición de la Propiedad

ARTICULO 45.- Las ventas de lotes o concesiones a perpetuidad serán otorgadas por medio de Títulos de Propiedad a Perpetuidad, los que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario y los de los familiares o personas que podrán usar del mismo en orden prioritario.

ARTICULO 46.- Los títulos de terrenos para sepulcros a perpetuidad se extenderán por la Dirección de Servicios Públicos Municipales. Se tendrá especial cuidado de poner con claridad el nombre y apellido de la persona que debe ser inhumada; y si es lote para familia, el nombre y apellido de los adquirentes, los derechos y las fechas, haciéndose las anotaciones respectivas en el libro especial de cementerios.

ARTICULO 47.- Para adquirir el derecho de uso a perpetuidad de alguna fosa, gaveta o nicho, será necesario presentar ante la Dirección lo siguiente:

- a) El recibo expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio de Calvillo, que consigne el pago del valor de lo que se adquiere a perpetuidad;
- b) Estado de cuenta en donde se indican los datos de la propiedad como el número de serie, número de la fosa y nombre del panteón, autorizada por el encargado del panteón correspondiente; y
- c) Identificación oficial del nuevo propietario.

ARTICULO 48.- El ciudadano que requiera verificar los registros que obran en los panteones con el objeto de obtener una propiedad, lo podrá realizar por conducto del personal de la Dirección.

ARTICULO 49.- Una vez realizada la compra de los derechos de uso a perpetuidad de una propiedad, el adquirente tendrá la obligación de mantenerla en óptimas condiciones para prestarse el servicio, en casos particulares de la condiciones del panteón, realizar los pagos de mantenimiento correspondientes, los cuales aplican para el mantenimiento de áreas comunes tales como andadores, pasillos, fuentes, así como áreas verdes de los mismos; el pago de mantenimiento se realizará por lote indicando la cantidad de lotes que forman cada propiedad.

ARTICULO 50.- En el caso de que algún titular de derechos de uso de perpetuidad sobre una propiedad, cambie su domicilio o régimen de sociedad conyugal, deberá notificar por escrito a la Dirección, para que ésta actualice los datos que obran en sus registros.

ARTICULO 51.- La adquisición de derechos de uso a perpetuidad sobre alguna propiedad por dos o más personas permanecerá como tal y no podrá subdividirse; así como las propiedades formadas por dos o más lotes.

CAPITULO IX

De la Constancia de Registros

ARTICULO 52.- Para el servicio de constancia de registros, se deberá de solicitar por escrito explicando el motivo de la solicitud y cubrir el pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo para el ejercicio fiscal vigente.

CAPITULO X

De las Construcciones

ARTICULO 53.- El presente capítulo regula las condiciones que deberán de regir para realizar cualquier tipo de construcción, arreglo o mejora a las propiedades en los panteones.

ARTICULO 54.- Para cualquier construcción, mejora o arreglo a la propiedad, el propietario presentará el título de propiedad ó duplicado de derechos de uso a perpetuidad en original para verificar los datos de éste; además, deberá de estar al corriente con su pago de mantenimiento.

ARTICULO 55.- Para realizar cualquier tipo de construcción, el titular de los derechos de uso a perpetuidad, tendrá que solicitar un permiso de construcción, el cual será expedido al presentar el modelo en la oficina administrativa de la Dirección.

Dicho permiso será expedido siempre y cuando la realización de la obra se apege al alineamiento del terreno, esto es, medidas, altura, colores, materiales, y que no afecte a ninguna propiedad aledaña, ni obstruir entradas de las capillas existentes, ni que deteriore la imagen del panteón o áreas comunes del mismo.

ARTICULO 56.- El permiso se extenderá con un tiempo de vigencia según el trabajo a realizar, si la construcción, arreglo o mejora no se ejecuta en el tiempo establecido, perderá su validez y deberá ser renovado.

ARTICULO 57.- Si al realizar la construcción, arreglo o mejora se genera escombros o cualquier otro tipo de residuo, será obligación del solicitante retirarlo, por lo menos cada ocho días hasta que termine la construcción.

ARTICULO 58.- En caso de que el titular del permiso otorgado para la obra o algún tercero se encuentren realizando un trabajo distinto al establecido en la autorización, la Dirección procederá a cancelarlo e impondrá una multa o la sanción correspondiente.

ARTICULO 59.- En el desarrollo de la construcción, arreglo o mejora, se deberán mantener las áreas limpias, y si se llegara a ensuciar o afectar propiedades aledañas, el responsable deberá de resarcir el daño por sus medios o en su caso cubrir los gastos de reparación y limpieza.

ARTICULO 60.- El permiso para realizar cualquier tipo de construcción contará con las especificaciones siguientes:

- a) Panteón dónde se realizará la mejora;
- b) Número de serie;
- c) Número de fosa;
- d) Nombre del solicitante;
- e) Fecha de expedición;
- f) Fecha de vencimiento; y
- g) Descripción del trabajo a realizar y donde aplique el plano que especifique el trabajo y sus características.

ARTICULO 61.- Cualquier mejora, modificación o construcción en el interior del panteón, será supervisada por personar de la Dirección, quien tendrá atribuciones para suspender dicho trabajo en el evento de no cumplir con las especificaciones señaladas en el permiso.

ARTICULO 62.- Si se realizare alguna construcción que se salga de los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, la Dirección procederá a removerlo con cargo al propietario y; en su caso, aplicar la sanción correspondiente. En caso de que el particular se niegue a pagar los cargos o incumplir con las sanciones a que se haga acreedor, la autoridad levantará un acta de requerimiento de pago.

ARTICULO 63.- Para la instalación de monumentos, considerados aquellos decorativos colocados en la cabecera de la propiedad, no deberá exceder de una altura máxima de 2.30 metros contados a partir del nivel del piso adyacente. Asimismo el ancho del monumento funerario no podrá rebasar el alineamiento del banco de la propiedad.

ARTICULO 64.- Las fosas simples o sencillas deberán medir 1.20 metros de ancho por 2.50 metros de largo, en todos los casos el ademe se construirá de muros de 0.15 metros, contará con medidas libres de 0.80 metros de ancho por

2.15 metros de largo, y 0.70 metros mínimo de profundidad dispuesta para la inhumación.

ARTICULO 65.- La fosa doble deberá contar con medidas de 2.00 metros de ancho por 2.50 metros de largo, medidas establecidas de la fusión de dos lotes sencillos, y medidas libres de 0.80 metros de ancho por 2.10 metros de largo en el tiro, mientras su gavetero será de 0.90 metros de ancho con el mismo largo.

ARTICULO 66.- La fosa triple deberá contar con medidas de 2.90 metros de ancho por 2.50 metros de largo, resultante de la fusión de tres lotes sencillos, con medidas libres de dos gaveteros en ambos extremos de 0.90 metros de ancho por 2.50 metros de largo, y el tiro central de 0.80 metros de ancho por el mismo largo.

ARTICULO 67.- La construcción del banco de la propiedad, deberá contar con medidas máximas de 0.40 m. de alto en el nivel inferior por 0.65 m en el nivel superior, mientras el largo del mismo será 2.50 m. de largo por 1.15 de ancho para dicha construcción. Cuando el monumento requiera zócalo, se construirá apenas rebasando el nivel de tierra adyacente en 5 cm. máximo.

ARTICULO 68.- En los párvulos las medidas deberán ser de 0.65 m. de ancho por 1.10 m. de largo.

ARTICULO 69.- Queda estrictamente prohibida la instalación de barandales de cualquier material en los panteones.

ARTICULO 70.- La Dirección será responsable de la plantación de los árboles, pero en el caso de que los particulares soliciten permiso para realizar plantaciones junto a su propiedad, se tendrá que solicitar permiso a ésta, expresando en su petición el tipo de árbol que pretende plantar, debiéndose otorgar el permiso siempre y cuando el tipo de la especie de árbol no afecte la estructura subterránea de las fosas o instalaciones de tipo inmueble ubicadas en los panteones. Dichas plantaciones podrán ser retiradas o modificadas por la Dirección en los casos de afectaciones o en mejoras al panteón.

ARTICULO 71.- Para la construcción de capillas se deberá contar con tres lotes contiguos, con gavetas en ambos lados de un tiro o espacio central y que dichos lotes linden a un pasillo, para facilitar los servicios.

En caso de no reunirse lo señalado en el párrafo anterior, no será permitido construir capillas en los panteones.

ARTICULO 72.- Antes de realizar la construcción de la capillas se deberá de presentar el proyecto a la administración del Panteón o en su caso directamente en la Dirección para su aprobación.

ARTICULO 73.- Con el fin de conservar la armonía y cuidar de la estética y buena imagen de los panteones, se vigilará el uso de materiales y colores aprobados por la Dirección tales como canteras, mármoles, granito, concretos y materiales pétreos aparentes, en cuanto a los colores, serán claros y definidos, de preferencia cálidos.

ARTICULO 74.- Será responsabilidad del propietario darle mantenimiento a su propiedad. Si ésta tiene un deterioro mayor, ruina, amenaza o peligro en la seguridad de los visitantes, el panteón a través de la Dirección requerirá al propietario para que lo repare. En el caso de que éste no se encontrara o por negligencia hiciera caso omiso a los requerimientos, la Dirección podrá realizar la reparación con cargo al propietario a fin de proteger la integridad física de los visitantes.

ARTICULO 75.- En los casos en que se contrataran los servicios de algún trabajador de la Dirección para realizar construcción, mejora o arreglo de cualquier propiedad particular, éste la realizará fuera de su horario de trabajo, deslindándose la Dirección de cualquier responsabilidad sobre dicho trabajo.

ARTICULO 76.- En los casos en que el particular quiera retirar algún accesorio de cualquier monumento, deberá informar con anticipación a la administración del panteón o en su caso a la Dirección, acreditando el derecho sobre dicha propiedad, para que éste sea autorizado.

ARTICULO 77.- Se restringe cualquier arreglo o remodelación en las tumbas que tengan setenta años o más de antigüedad, por ser consideradas patrimonio histórico de los panteones. En caso de ser necesaria la realización de remodelación o mejoras en determinada tumba con la antigüedad antes señalada, se deberá de solicitar un permiso especial que será expedido por la Dirección, quien será la encargada de evaluar la importancia de la tumba en cuanto a su estructura, así como el tipo de remodelación que vaya acorde a la imagen del panteón.

CAPITULO XI

De los Horarios de los Panteones y de la Dirección

ARTICULO 78.- Todos los Panteones deberán aceptar visitas desde las ocho hasta las dieciocho horas diariamente, y las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse de ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas, atendiendo el horario legal laboral, con excepción de las festividades que se lleven a cabo con motivo de la celebración del día de muertos, en donde podrá ampliarse el horario de visita, según lo determine la Dirección.

ARTICULO 79.- Los horarios de oficina en la Dirección son de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

CAPITULO XII

De las Visitas al Panteón

ARTICULO 80.- Todo visitante a los panteones deberá observar buena conducta, mantener el orden público y no atentar contra las buenas costumbres.

ARTICULO 81.- Queda prohibido para cualquier persona que se encuentre dentro del panteón lo siguiente:

I.- Introducir bebidas embriagantes;

II.- Introducir armas de fuego con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizadas para ello;

III.- Introducir; cualquier tipo de enervante o psicotrópico, con la excepción de que el mismo sea bajo prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente; o

IV.- Permanecer en estos lugares bajo el influjo de los efectos del alcohol, enervantes, narcóticos o psicotrópicos.

ARTICULO 82 - En caso de que algún visitante se encuentre en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo anterior, se le negará el acceso a las instalaciones del panteón correspondiente y en caso de persistir o alterar el orden público, atentar contra las buenas costumbres o poner en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones de los panteones, se remitirá a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 83.- No se permitirá la entrada a personas que pretendan ingresar a las instalaciones de los panteones con patines, patinetas, bicicletas o vehículos con motor de energía eléctrica; lo anterior, por la seguridad de los mismos; y, en el caso de que alguien logre introducirse con dichos artefactos por descuido o burlando la vigilancia de los panteones, se procederá inmediatamente a desalojarlo.

ARTICULO 84.- No se permitirá la entrada a personas que lleven consigo mascotas de cualquier especie a las instalaciones de los panteones.

ARTICULO 85.- Todos los visitantes deberán cuidar de las instalaciones de los panteones. A las personas que se sorprenda dañando dichas instalaciones se procederá a consignarlas a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 86.- Todos los titulares de derechos de uso a perpetuidad sobre propiedades en los panteones, deberán mantenerlas limpias y seguras; lo anterior, con la finalidad de hacer del panteón un lugar seguro para todos los visitantes al mismo.

ARTICULO 87.- La Dirección no se hará responsable de cualquier daño o accidente que sufra el visitante dentro del panteón, con la excepción de que por negligencia de la Dirección el daño se hubiere causado, para lo cual se realizará un avalúo de los daños generados y la manera de cómo se realizaron los mismos para posteriormente deslindar responsabilidades.

CAPITULO XIII

De las Sanciones

ARTICULO 88.- Las sanciones para todas aquellas personas que incurran en una falta que afecte a las instalaciones del panteón, a las propiedades o al personal del mismo quedan comprendidas dentro del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Calvillo y tratándose de la tipificación de uno o de varios delitos previstos dentro de la Legislación Penal Estatal o Federal, serán consignados ante la autoridad competente, para la instrucción de la averiguación previa correspondiente.

ARTICULO 89.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento cometidas por los responsables de la aplicación de este ordenamiento y que no tengan señalada sanción especial, serán clasificadas por la Dirección o el H. Ayuntamiento, y podrán castigarse con las siguientes sanciones:

I.- Destitución del cargo:

II.- Multa hasta por el equivalente de diez días del salario mínimo vigente; y

III.- Arresto hasta por 72 horas.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO: Se expide el presente Reglamento de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dado en el salón de sesiones del H. Cabildo del Municipio de Calvillo a los 6 días del mes de agosto del dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Lic. José de Jesús Ortiz Macías,
PRIMER REGIDOR.

Ramiro Hernández Martínez,
SEGUNDO REGIDOR.

Ing. Francisco Calzada López,
TERCER REGIDOR.

Gregorio Salazar Camacho,
CUARTO REGIDOR.

Marina Flores Ramírez,
QUINTO REGIDOR.

Antonio Pasillas de Loera,
SEXTO REGIDOR